REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0921
RADICADO N°. 2022-00142-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de MARTHA ELENA MADRID CATAÑO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 4910 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Dieciséis de Medellín (páginas 135 a 189 anexo 02 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a MARTHA ELENA MADRID CATAÑO, como deudora de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

Podemos observar que el pagaré 90000010383 (pág. 200 anexo 02 exp. digital) y la escritura en mención (No. 4910) –pag. 135 a 189 anexo 02 exp. digital), tienen un valor de $188.164.198, y es dicha escritura en la que consta la hipoteca de los bienes ubicados en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-681315 y 001-681279, como se puede observar en las anotaciones 22 de cada uno de los inmuebles (pág. 211 a 224, –anotaciones 22, anexo 02 exp. digital). Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 189 anexo 02 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola

cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-681315, 001-681279 (pág. 211 a 224, –anotaciones 22, anexo 02 exp. digital), inmuebles ubicados en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

Ahora, en relación con la escritura No. 13792 del 28 de septiembre de 2016, de la Notaría Quince de Medellín, de la cual también pretende su cobro, ésta recae sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Bello, además de que la cuantía de la misma es menor ($56.340.900), como se puede observar en la página 25 del anexo 02 del expediente digital.

Corroborando esto último, se puede observar que el pagaré 10990305060 (pág. 192 anexo 02 exp. digital) y la escritura 13792 –pag. 10 a 132 anexo 02 exp. digital), tienen un valor de $56.340.900, y es dicha escritura en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Bello, con M.I. 01N-5417948, como se puede observar en la anotación 005 del certificado (pág. 225 a 228). Además de tener también la escritura en mención, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 132 anexo 02 exp. digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta además lo señalado en el numeral séptimo del art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, …"*. –Subrayas del Despacho-; habrá de rechazarse, se repite, con lo que respecta al cobro hipotecario respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Bello.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA ELENA MADRID CATAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($174.377.566), como capital contenido en el pagaré 90000010383, respaldado con la escritura No. 4910 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Dieciséis de Medellín (páginas 135 a 189 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 03 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($4.929.801), como intereses de plazo causados y no pagados entre el 06 de febrero y el 06 de abril de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: RECHAZAR la demanda, respecto del cobro del capital contenido en el pagaré No. 10990305060, respaldado por la escritura de hipoteca No. 13792 del 28 de septiembre de 2016, de la Notaría Quince de Medellín, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Remitir la demanda de forma digital, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bello, a quien se enviará copia de la presente actuación, a fin de que únicamente se dé trámite en relación con lo pertinente al rechazo de la demanda.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-681315, 001-681279 (pág. 211 a 224, –anotaciones 22, anexo 02 exp. digital), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Titulo Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Décimo Primero: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, T.P. 156.563 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del endoso visible en el título aportado (pág. 204 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133afa5b5edb9732dd8de6598c5cdd3a92f113de432d8aa164046c4ce0f535c**
Documento generado en 07/06/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica